

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



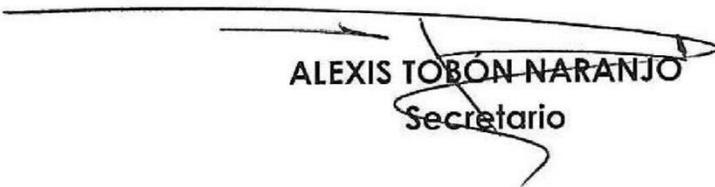
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 062

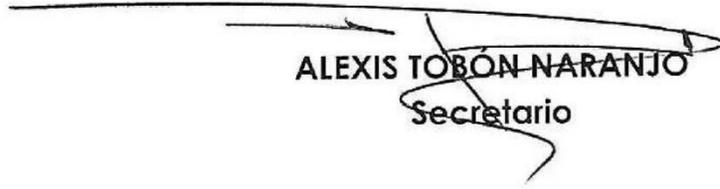
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0500-1	Tutela 1° instancia	MAURICIO QUINTERO GALLEGO	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	niega por improcedente	Abril 21 de 2021
2021-0501-1	Tutela 1° instancia	JOHN FREDY AVENDAÑO	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	niega por improcedente	Abril 21 de 2021
2021-0554-1	Tutela 1° instancia	CARLOS ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega por hecho superado	Abril 21 de 2021
2021-0517-2	Consulta a desacato	LUCRECIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA OROZCO	COOMEVA EPS	Decreta NULIDAD	Abril 21 de 2021
2021-0476-3	Tutela 1° instancia	Ángela Granados Henao	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extincion de Dominio de Antioquia	niega por improcedente	Abril 20 de 2021
2021-0577-3	Tutela 1° instancia	Wilson Palacio Benítez	Fiscalía 34 Local de Medellín	Remite por competencia	Abril 20 de 2021
2021-0479-3	Tutela 1° instancia	Mary Luz Correa Borja	Municipio de Santa Fe de Antioquia y otros	niega por improcedente	Abril 21 de 2021
2021-0327-6	Tutela 1° instancia	LUIS FERNANDO VALDERRAMA GRISALES	Juzgado 2° penal del circuito de Apartadó Antioquia	concede recurso de apelación	Abril 21 de 2021
2021-0351-6	Tutela 2° instancia	EDWIN FERNANDO BARRAGÁN VERGARA	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Abril 21 de 2021
2021-0493-6	Tutela 1° instancia	NOE ALONSO JULIO BOTERO	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	niega por improcedente	Abril 21 de 2021

FIJADO, HOY 22 DE ABRIL DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 043

PROCESO	: 2021-0500-1
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LUIS OSWALDO ARCHILA SALAZAR
AFECTADO	: MAURICIO QUINTERO GALLEGO
ACCIONADOS	: JUZGADO SEGUNDO DE EPMS DE ANTIOQUIA Y OTROS
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el letrado LUIS OSWALDO ARCHILA SALAZAR, en nombre y representación del Sr. MAURICIO QUINTERO GALLEGO, en contra de los JUZGADOS SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la información, administración de justicia e igualdad.

Al trámite constitucional se vinculó por pasiva al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

En esencia, se indica que el 20 de septiembre de 2019, dentro del proceso distinguido con el Radicado 05615 60 01 309 2012 80031, el señor MAURICIO QUINTERO GALLERO fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro-Antioquia a la pena de 96 meses de prisión y multa de 48 SM.L.M.V., cuya vigilancia le correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ante quien, el 12 de noviembre de 2020, el apoderado judicial del accionante, presentó memorial solicitando copia de la sentencia a fin de conocer y estudiar las posibilidades de presentar beneficios o subrogados penales a su favor, sin que fuera atendida por el Despacho, pese a que la petición fue reiterada mediante escrito del 03 de diciembre siguiente, motivo por el cual, los días 13 de enero y 04 de marzo de los corrientes procedió a elevar la petición ante el Juzgado de origen, quien ha dado respuesta hasta la fecha.

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados, ordenándose a los Despachos accionados resolver de fondo la solicitud, enviando copia de la sentencia.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia contestó la demanda de amparo indicando que en efecto, en ese Despacho se vigila la pena de 96 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de

Rionegro-Antioquia, en contra del señor MAURICIO QUINTERO GALLEGO, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2019, por el punible de Lesiones Personales Dolosas, en donde se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria, ordenándose impartir orden de captura, la cual se encuentra vigente, toda vez que nunca compareció al proceso y actualmente es prófugo de la justicia.

Que, mediante auto de sustanciación No. 611 del pasado 05 de abril, concedió personería jurídica para actuar en representación del señor QUINTERO GALLEGO, a los letrados que promovieron la presente acción, autorizando además el envío de copias del expediente a través de los correos electrónicos luisarchilasalazar@hotmail.com y lauravalencia0521@gmail.com, mismos que habían elevado solicitud de copias a finales del 2020, pero que con ocasión al represamiento de trabajo suscitado a raíz de la cuarentena nacional no había sido posible responder.

Respuesta que ordenó ser enviada a través del Centro de Servicios de esos Despachos Judiciales, desconociendo si a la fecha ha sido materializada, motivo por el cual, solicita que en caso de ampararse los derechos fundamentales del accionante, se ordene a esta última dependencia hacer efectiva la orden del Despacho.

2.- El Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro-Antioquia respondió diciendo que revisado el proceso, sistema de gestión y correo institucional, no se encontró registro de las solicitudes realizadas por el letrado LUIS OSWALDO ARCILA los días 12 de noviembre, 03 de diciembre de 2020 y 13 de enero de 2021, de las cuales, tampoco anexó las constancias de envío a ese Despacho

Judicial o al Centro de Servicios Administrativos.

Aun así, señaló que en aras de cesar la vulneración de derechos fundamentales, en especial el de petición, procedió a contestar las peticiones mediante oficio No. 375 del 12 de abril del año que discurre, aportando copia de la sentencia, siendo remitida al correo electrónico luisarchilasalazar@hotmail.com.

3.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, guardaron silencio frente a los hechos de la demanda.

LA PRUEBA

1.- El accionante aportó como prueba los siguientes elementos:

1.1. Copia del escrito de petición elevado ante el Juzgado 2 de EPMS de Antioquia, el 03 de noviembre de 2020.

1.2. Copia de reiteración del derecho de petición presentado ante el Juzgado 2 de EPMS de Antioquia, de fecha 30 de noviembre de 2020.

1.3. Copia del derecho de petición presentado ante el Juzgado primero Penal Municipal de Rionegro-Antioquia, el 12 de enero de 2021.

1.4. Copia de reiteración del derecho de petición presentado ante el Juzgado primero Penal Municipal de Rionegro-Antioquia, de fecha 19 de febrero de 2019.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, aportó los siguientes documentos:

2.1. Captura de pantalla del envío del auto que reconoce personería jurídica para actuar y autoriza la expedición de copias del proceso, ante el Centro de Servicios Administrativos para su respectiva notificación.

2.2. Copia del auto No. 0611 del 05 de abril de 2021, mediante el cual, reconoce personería jurídica para actuar como abogado principal al Dr. NICOLAS MEJÍA LONDOÑO y en calidad de abogada suplente a la Dra. LAURA ALEXANDRA VALENCIA GARCÍA y se autoriza la expedición de la copia de la sentencia, ordenándose su envío a través del Centro de Servicios a las cuentas luisarchilasalazar@hotmail.com y lauravalencia0521@gmail.com.

2.3. Copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro-Antioquia, el día 20 de septiembre de 2019, en contra del Sr. MAURICIO QUINTERO GALLEGO, por el punible de Lesiones Personales Dolosas.

2.4. Copia sobre anotaciones procesales en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

3.- El Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro-Antioquia, aportó como prueba los siguientes elementos:

3.1. Copia del oficio No. 375 del 12 de abril de 2021, dirigido al Dr. LUIS OSWALDO ARCHILA SALAZAR, informando sobre la autorización de copias del fallo requerido.

3.2. Copia de la sentencia condenatoria No. 399 de 2019, proferida en contra de MAURICIO QUINTERO GALLERO, por el delito de Lesiones Personales Dolosas.

3.3. Copia captura de pantalla sobre el envío de la sentencia condenatoria al correo luisarchilasalazar@hotmail.com, el día 14 de abril de 2021, sobre las 11:36 horas.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la

acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

En el presente caso, el accionante considera que las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales de acceso a la información, administración de justicia e igualdad que le asisten al señor MAURICIO QUINTERO GALLEGO, por cuanto no han dado respuesta a las reiteradas solicitudes de expedición de copia de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de septiembre de 2019.

Al respecto, el Juzgado Segundo de EPMS de Antioquia respondió indicando que mediante auto del 05 de abril de los corrientes reconoció poder a dos profesionales del derecho para que en adelante actúen en nombre y representación del accionante, autorizando la expedición de copias del proceso a su favor, entre ellas, de la sentencia condenatoria proferida en su contra, cuya remisión de ordenó a través del Centro de Servicios Administrativos, de quien desconoce si a la fecha ha materializado la orden.

Por su parte, el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro-Antioquia señaló que si bien no encontró registro de ninguna solicitud elevada por la parte actora, quien ni siquiera aportó prueba de su presentación o envío, mediante oficio del pasado 12 de abril procedió a resolver de fondo la petición, enviando copia de la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor MAURICIO QUINTERO GALLEGO.

Situación que se encuentra ampliamente demostrada por ambos despachos judiciales, el primero, través de la captura de envío del auto y documentación requerida al centro de servicios administrativos para su respectiva notificación a los correos electrónicos luisarchilasalazar@hotmail.com y lauravalencia0521@gmail.com, desde las cuales fueron enviadas las solicitudes de expedición de copia de la providencia y el segundo, con la captura de pantalla del envío de la sentencia a la cuenta luisarchilasalazar@hotmail.com, dirección registrada en la demanda de amparo.

En conclusión, si bien se observó una situación que aparentemente vulneraba especialmente el derecho fundamental de petición del accionante, la misma ya fue superada al haberse comprobado que

por lo menos el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro-Antioquia, ya dio respuesta de fondo a la petición elevada por los apoderados judiciales del accionante enviando copia de la sentencia condenatoria proferida en su contra, por lo que a ésta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro-Antioquia envió copia de la sentencia condenatoria proferida en contra del señor MAURIO QUINTERO GALLEGO a su apoderado judicial, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar

la pretensión de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el letrado LUIS OSWALDO ARCHILA SALAZAR, en nombre y representación del Sr. MAURICIO QUINTERO GALLEGO, por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

² Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1afca90210f5c833ecb4b6ca995638310637623b43d359c7ec8546
322dc8220**

Documento generado en 21/04/2021 04:18:21 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 043

PROCESO	: 2021-0501-1
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JOHN FREDY AVENDAÑO
ACCIONADO	: JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el Sr. JOHN FREDY AVENDAÑO, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y unidad familiar.

LA DEMANDA

En esencia, indica el accionante que el 19 de febrero de 2015 fue condenado a la pena de 182 meses de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia-Quindío, luego de hallarlo penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de Homicidio, la cual purga actualmente en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo-Antioquia y cuya vigilancia le corresponde al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, ante quien realizó petición de sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria, por haber cumplido más del 50% de la pena, pero mediante decisión del 21 de enero de los corrientes le fue

negada por no haber aportado el certificado de reparación integral de la víctima.

Asunto del que no tenía conocimiento, máxime que se encuentra en un estado de insolvencia económica, por cuanto cinco días después impugnó la providencia mediante recurso de reposición, a continuación procedió a expedir el certificado exigido por el Despacho a través de su defensor de confianza, siendo aportado el pasado 16 de febrero, pero le indicaron que cuando se tuviera la documentación completa se resolvería la impugnación, sin que a la fecha se haya proferido decisión al respecto.

De otro lado, señaló que el día 09 de febrero del año que discurre, presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la redención de la pena por el periodo comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2020, pero tampoco ha recibido respuesta alguna.

LA RESPUESTA

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia contestó la demanda de amparo indicando que en efecto, el señor JOHN FREDY AVENDAÑO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia-Quindío a purgar la pena de 182 meses de prisión, por haber sido hallado responsable de la ejecución del delito de Homicidio Simple, la cual descuenta actualmente en el CPMS de Puerto Triunfo-Antioquia.

Igualmente, reconoció que el libelista elevó ante ese Despacho solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P., la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante proveído del 21 de enero de 2021, toda vez que no se encontraban colmados los requisitos del artículo 38 B ídem, específicamente, haber reparado los

daños causados con el delito, pero, sin embargo, tras recurso de reposición impetrado por la parte actora y de haber corroborado con el Juzgado de Conocimiento que no se promovió trámite de reparación integral en contra del sentenciado, procedió a reponer la decisión mediante auto No. 1043 del 12 de abril de los corrientes, concediendo la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Igualmente, señaló que para la notificación de la decisión se dispuso comisionar al CPMS de Puerto Triunfo, la cual se encontraba pendiente de ser materializada.

Por último, manifestó que en la misma providencia fueron reconocidas las horas de actividad laboral certificadas por el penal y que fueran ejecutadas por el sentenciado durante los meses de julio a diciembre de 2020, razón por la cual, solicitó negar las pretensiones de la demanda por carencia actual de objeto.

LA PRUEBA

1.- El accionante aportó como prueba los siguientes elementos:

1.1. Copia de la providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, el día 21 de enero de 2021.

1.2. Copia del escrito de impugnación en contra de la decisión del 21 de enero de 2021.

1.3. Copia de la solicitud de redención de pena para el periodo comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2020.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aportó con su respuesta los siguientes elementos:

2.1. Copia de los autos interlocutorios No. 1042 y 1043, del 12 de abril de 2021, mediante los cuales remide pena al sentenciado y repone el auto interlocutorio del 21 de enero de 2021, concediendo la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P., respectivamente.

2.2. Copia de la comisión No. 683 del 13 de abril de 2021, dirigida al CPMS de Puerto Triunfo-Antioquia, solicitando notificar al señor JOHN FREDY AVENDAÑO del contenido de los autos interlocutorios No. 1042 y 1043 del 12 de abril de los corrientes.

2.3. Captura de pantalla sobre el envío de la comisión No. 683 a la cuenta de correo electrónico jurídica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co, perteneciente al CPMS de Puerto Triunfo-Antioquia.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

En el presente caso, el accionante considera que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y unidad familiar, por cuanto a la fecha no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 21 de enero de 2021, en donde se negó su solicitud de sustitución de

prisión carcelaria por la domiciliaria y tampoco ha dado respuesta a la petición radicada el 09 de febrero pasado, en donde solicitaba la redención de pena por horas de trabajo cumplidas entre los meses de julio y diciembre de 2020.

Al respecto, el Juzgado Primero de EPMS de El Santuario-Antioquia respondió indicando que mediante auto No. 1043 del 12 de abril de los corrientes, repuso la decisión adoptada el 21 de enero hogaño, concediendo al señor JOHN FREDY AVENDAÑO la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria, ya que según respuesta dada por el Despacho de Conocimiento, las víctimas no promovieron en su contra incidente de reparación integral.

Así mismo, indicó que esa misma fecha profirió el auto No. 1042, en donde reconoció la redención de la pena por las horas laboradas entre los meses de julio y diciembre de 2020, indicando que para la notificación de ambas decisiones, se comisionó al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo-Antioquia.

Situación que se encuentra ampliamente por el Despacho Ejecutor, quien aportó copia de los autos No. 1042 y 1043 del 12 de abril de 2021, mediante los cuales, redimió 67.5 días al accionante por las 1080 horas laboradas entre los meses de julio y diciembre de 2020 y concedió la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por un (01) S.M.L.M.V., respectivamente, así como con la copia de la comisión No. 683 del 13 de abril de 2021, dirigida al CPMS de Puerto Triunfo-Antioquia, solicitando la notificación al señor JOHN FREDY AVENDAÑO del contenido de los aludidos autos interlocutorios y la captura de pantalla de su envío al correo electrónico jurídica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co, perteneciente al Establecimiento Penitenciario.

En conclusión, si bien se observó una situación que aparentemente vulneraba especialmente los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, la misma ya fue superada al haberse comprobado que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra del auto del 21 de enero de 2021 y atendió de fondo la solicitud de redención de pena elevada el pasado 09 de febrero, por lo que a ésta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-

Antioquia resolvió de fondo tanto el recurso de reposición como la solicitud de redención de la condenada presentada por el accionante JOHN FREDY AVENDAÑO, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar la pretensión de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el Sr. JOHN FREDY AVENDAÑO, por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

² Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55f43f4b2a8e5eb11c10839e7e652b6cdc02b3a829868d78a7a8ad4
1caca75e1**

Documento generado en 21/04/2021 04:18:29 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 043

PROCESO : 2021-0554-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE EL
SANTUARIO-ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el Sr. CARLOS ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

LA DEMANDA

En esencia, indica el accionante que hace más de seis meses presentó una petición de sustitución de prisión carcelaria por la domiciliaria ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, pero a la fecha no ha recibido respuesta.

LA RESPUESTA

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia contestó la demanda de amparo indicando que el 28 de marzo de 2014, el señor CARLOS ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia, a purgar la pena de 220 meses de prisión por la comisión de la conducta punible de Homicidio.

Que, en efecto, el accionante radicó ante ese Despacho diferentes solicitudes de redención de pena y sustitución de prisión carcelaria por la domiciliaria de que trata el Artículo 38 G del C.P., por cuanto mediante autos interlocutorios No. 1099 y 1100 del 19 de abril de los corrientes, resolvió de fondo los pedimentos, concediendo la respectiva redención de pena, pero no obstante, luego de advertir que el señor OROZCO SÁNCHEZ pertenece al grupo familiar de la víctima, negó la prisión domiciliaria.

Decisiones que dispuso ser notificadas a través de despacho comisorio dirigido al CPMS de Puerto Triunfo-Antioquia, motivo por el cual, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

LA PRUEBA

1.-El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aportó con su respuesta los siguientes elementos:

1.1. Copia de los autos interlocutorios No. 1099 y 1100, del 19 de abril

de 2021, mediante los cuales remide pena al sentenciado y niega la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P., respectivamente.

1.2. Copia de la comisión No. 707 del 19 de abril de 2021, dirigida al CPMS de Puerto Triunfo-Antioquia, solicitando notificar al señor CARLOS ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ del contenido de los autos interlocutorios No. 1099 y 1100 del 12 de la fecha.

1.3. Captura de pantalla sobre el envío de la comisión No. 707 a la cuenta de correo electrónico jurídica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co, perteneciente al CPMS de Puerto Triunfo-Antioquia.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación*

o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

En el presente caso, el accionante considera que la entidad accionada está vulnerando su derecho fundamental de petición, por cuanto pasados más de seis meses, no ha resuelto la petición de sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria.

Al respecto, el Juzgado Primero de EPMS de El Santuario-Antioquia

respondió indicando que mediante autos No. 1099 y 1100 del 19 de abril de los corrientes, redimió pena a favor del accionante por concepto de horas laboradas y resolvió negando la petición de sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria, por pertenecer al mismo núcleo familiar de la víctima, agregando que para la notificación de ambas decisiones, se comisionó al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo-Antioquia.

Situación que se encuentra ampliamente demostrada por el Despacho Ejecutor, quien aportó copia de los autos No. 1099 y 1100 del 19 de abril de 2021, mediante los cuales, redimió 109.625 días al accionante por 1754 horas de trabajo intramuros y negó la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria al encontrar que no reunía los requisitos del Artículo 38 G del C.P. por pertenecer al mismo núcleo familiar de la víctima de homicidio, respectivamente, así como con la copia de la comisión No. 707, dirigida al CPMS de Puerto Triunfo-Antioquia, solicitando la notificación al señor CARLOS ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ del contenido de los aludidos autos interlocutorios y la captura de pantalla de su envío al correo electrónico jurídica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co, perteneciente al Establecimiento Penitenciario.

En conclusión, si bien se observó una situación que aparentemente vulneraba no sólo el derecho fundamental de petición, sino también el debido proceso del accionante, la misma ya fue superada al haberse comprobado que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario resolvió de fondo las solicitudes de redención de pena y sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria, por lo que a ésta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia resolvió de no sólo la petición de sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria reclamada por el accionante mediante el presente trámite, sino también la solicitud de redención de pena por horas laboradas, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar la pretensión de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el Sr. CARLOS ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ, por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO

² Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc8daefd8add7c5728191feea13f75275791e516ca32842f2e5dca4b5dafcd0

Documento generado en 21/04/2021 04:18:35 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY AVILA DE MIRANDA



Ref. Consulta Sanción Incidente desacato
Radicado: 05376310400120190104
No. Interno: 2021-0517-2
Incidentista: LUCRECIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA
OROZCO
Incidentada: COOMEVA EPS
Decisión: DECRETA NULIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado en reunión de la fecha, según acta Nro. 32

ASUNTO

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio proferido el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó a ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de representante

¹¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Legal de la EPS Coomeva, HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS y CLAUDIO MAURICIO MEJIA VASQUEZ en calidad de Director Regional de Salud EPS COOMEVA, o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como responsable del desacato al fallo de tutela de primera instancia proferido el 18 de junio de 2019.

A ello se procede, radicada la competencia para conocer la consulta en esta Colegiatura, conforme a los lineamientos trazados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, Antioquia, en el fallo citado dispuso, entre otros mandatos, el siguiente:

“SEGUNDO: SE ORDENA A COOMEVA EPS en cabeza de su representante legal, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades superiores a los 540 días y las que se lleguen a causar a la accionante LUCRECIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA OROZCO, hasta que lo determine su médico tratante, se reconozca una pensión de invalidez o se reincorpore a su lugar de trabajo.”

(...)”

La accionante, mediante escrito del 22 de octubre de 2020, informó al Juzgado que la entidad no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al Despacho, mediante auto del 13 de noviembre del 2020, iniciar el tramite incidental

el cual culminó 19 de noviembre de 2020, con la imposición de sanción al Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS y Dr. CLAUDIO MAURICIO MEJIA VASQUEZ en calidad de Director Regional de Salud EPS COOMEVA de tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En sede de consulta, la Sala advirtió una irregularidad en la notificación que afectó gravemente los derechos de defensa y debido proceso de la entidad sancionada, por lo que mediante decisión del 18 de diciembre de 2020 , se decretó la nulidad de la actuación a partir de la notificación del auto de la sanción del incidente de desacato, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja y en consecuencia se ordenó notificar en debida forma el auto que impone sanción Gerente Regional Noroccidente y al Director Regional de Salud de la EPS COOMEVA.

Notificado el auto en cita, regresó nuevamente en consulta el trámite incidental, advirtiendo la Sala un nuevo yerro relacionado con la no vinculación al trámite de la doctora Angela María Cruz Libreros como representante Legal de la EPS COOMEVA, violentando con ello el derecho de defensa y debido proceso, por lo que mediante decisión del 9 de marzo del año en curso, se decretó la nulidad de la actuación a partir del auto de apertura del trámite incidental proferido el 10 de noviembre de 2020, a fin de que se vinculara a la doctora Angela María Cruz Libreros, como representante Legal de la EPS COOMEVA.

En vista de lo anterior, el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, mediante auto del 17 de marzo del corriente, inició el trámite incidental en contra de la doctora Angela María Cruz Libreros como

representante Legal de la EPS COOMEVA, Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS y Dr. CLAUDIO MAURICIO MEJIA VASQUEZ en calidad de Director Regional de Salud EPS COOMEVA, siendo notificados vía correo electrónico mediante oficio N° 217 del 17 de marzo del año en curso.

La EPS accionada a través de la Analista Jurídica, se pronunció frente al trámite incidental, solicitando desvincular a la Dra. ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, toda vez que, conforme a la Sentencia de Tutela T-315 del 2020, proferida por la H. Corte Constitucional, se suspendió por el término de un año las ordenes de arresto y de multa impuestas a la doctora Cruz Libreros; igualmente, se requirió a los jueces de todo el territorio, a fin de que se abstengan de vincular a la antes mencionada, a los nuevos trámites de incidente de desacato.

De igual modo informó que, **desde el 12 de marzo del año en curso, se retiró de la entidad, del doctor Claudio Mauricio Mejía,** reiterando que la entidad se encuentra dividida en tres zonas o territorios de operación, como lo son, la zona norte, zona centro y zona sur. Para el caso que nos ocupa, **los encargados del cumplimiento de las acciones constitucionales, son los doctores Hernán Darío Rodríguez Ortiz en su calidad de Gerente Zona Norte y Claudia Ivone Polo Urrego, en su calidad de Directa de Salud Zona Norte;** esta última encargada de cumplir las acciones de amparo notificadas hasta el 15 de mayo de 2020. En esa medida, **solicitó la desvinculación del trámite incidental a la doctora Ángela María Cruz Libreros y al doctor Claudio Mauricio Mejía.**

Posteriormente, la EPS COOMEVA, a través del apoderado de la doctora Angela María Cruz Librero, Doctor Jorge Andrés Castaño Ríos, solicitó nuevamente la desvinculación de su mandante, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia T-315 de 2020, en el cual se

ordenó la suspensión por el término de un (1) año de las órdenes de arresto y multas a la doctora Cruz Libreros, y se requirió a los jueces de tutela para que se abstengan de vincularla en nuevos trámites incidentales.

A través de proveído del 24 de marzo de 2021, el Despacho de origen al considerar que la entidad accionada no dio cumplimiento a la sentencia de tutela, sancionó a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** como Representante Legal de la EPS COOMEVA, al Dr. **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ** en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS y Dr. **CLAUDIO MAURICIO MEJIA VASQUEZ** en calidad de Director Regional de Salud EPS COOMEVA, o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

DE LA SANCIÓN

Al no verificar el cumplimiento al fallo de tutela del 18 de junio de 2019, el Juzgado de instancia, a través de auto del 24 de marzo de 2021, dispuso sancionar a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** como Representante Legal de la EPS COOMEVA, al señor **HERNÁN DARÍO RODRIGUEZ ORTIZ** en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS y **CLAUDIO MAURICIO MEJIA VASQUEZ** en calidad de Director Regional de Salud EPS COOMEVA, o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; decisión que fue notificada mediante oficio 266 del 24 de marzo del 2021, remitido a través de los correos electrónicos dispuesto para notificación judicial correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, tal y como obra en las

constancias de entregas automáticas y de leídos que reposa a folio 51 del trámite incidental.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se circunscribe, inicialmente, a estudiar la actuación en aras de verificar que se hayan llevado a cabo todas las garantías procesales o en su defecto, se avizore alguna nulidad sobre lo actuado, igualmente la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por el Juez de primera instancia o por el contrario, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Se advierte que, el trámite incidental debe impulsarse con la observancia de los derechos de defensa y contradicción, lo que lleva a establecer la plena identificación y vinculación de la persona llamada a responder por la desatención del mandato judicial, y a valorar sus argumentos y elementos defensivos que existan al respecto.

En el caso concreto, una vez analizada la actuación, y pese a que en el trámite incidental, la Sala ha decretado en dos oportunidades la nulidad, al advertir vulneración de derechos fundamentales de las personas llamadas a cumplir el fallo de tutela, nuevamente avizora esta Corporación, una violación a la garantía judicial del debido proceso y derecho de defensa, ello en razón a que, pese haber informado la entidad accionada dentro del trámite incidental que, el doctor CLAUDIO MAURICIO MEJIA VASQUEZ , no está vinculado a COOMEVA EPS desde el 12 de marzo de la corriente anualidad y que la persona **encargada de cumplir fallo** que nos ocupa, es la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO, en su calidad de directora de salud zona norte**, no se actuó de conformidad, esto es, **DESVINCULANDO** de la actuación al doctor CLAUDIO

MAURICIO MEJIA VASQUEZ y en su defecto, **VINCULANDO** al trámite a la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**.

Verificada la orden judicial, se constata que el Juez de Instancia, el 18 de junio de 2019, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la vida en condiciones dignas de la señora Lucrecia del Socorro Castañeda Orozco y en consecuencia, ordenó a la EPS COOMEVA, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, procediera a cancelar las incapacidades superiores a los 540 días y las que se continúen causando, a favor de la señora Castañeda Orozco, y hasta que lo determine su médico tratante, obtenga la pensión de invalidez o se reincorpore a su trabajo.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional, le exige al operador judicial que, al momento de decidir sobre el incidente de desacato, debe analizar los siguientes presupuestos:

“(1) a quién estaba dirigida la orden;

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). [46]²

² Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Igualmente, ha indicado la jurisprudencia constitucional que, durante el trámite del incidente de desacato, se deben garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce; en esa medida, se debe “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento **[48]**, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior” **[49]**.³

Es claro entonces para esta Sala, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el trámite incidental, se deber **establecer quien o quienes son los responsables del cumplimiento del fallo**, por manera que, ante la desatención de la orden expedida en procura de la protección de un derecho fundamental, previo a un debido proceso en el que se permita el ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte de los involucrados, de ser pertinente, se imponga finalmente una sanción de arresto y multa, sin que necesariamente el objeto del incidente sea la imposición de la citada sanción, sino la protección del derecho fundamental en juego; de ahí, **la importancia de vincular al trámite incidental a quienes están llamados a cumplir, para que, no solo ejerzan su derecho de defensa, sino que de inmediato tomen las medidas necesarias orientadas al cumplimiento de la orden constitucional, que es en definitiva es lo que busca la apertura de este trámite.**

³ Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo a lo normado en el artículo 29 de la Carta Política, la falta en la que se incurrió, habrá de ser subsanada mediante la declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, del auto de apertura del trámite incidental de fecha 17 de marzo de 2021.

Lo anterior a fin de que, se proceda a rehacer el trámite incidental promovido por la señora LUCRECIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA OROZCO, **vinculando** a quien funge actualmente como directora de salud zona norte de la EPS COOMEVA, doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, y se desvincule del trámite incidental al doctor CLAUDIO MAURICIO MEJIA VASQUEZ, quien se encuentra desvinculado de la entidad accionada.

Al efecto, se devolverá la actuación al Despacho de origen para que éste dé trámite a lo ordenado.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de apertura del incidente de desacato, proferido el 17 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia que, en el auto de apertura al trámite

incidental, quien funge actualmente como directora de salud zona norte de la EPS COOMEVA, doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, garantizando de esta manera, sus derechos fundamentales y se desvincule del trámite incidental al doctor CLAUDIO MAURICIO MEJIA VASQUEZ, quien se encuentra desvinculado de la entidad accionada.

TERCERO: Remítase la actuación al Juzgado de origen para lo de su Competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO

SECRETARIO

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d03bbc8b9bc986d5fc35986b7143dd1b4804ee772cf50b8793c0bb347e303

20

Documento generado en 21/04/2021 04:04:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-0476-3
Accionante	Angela Granados Henao
Accionada	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 055 de la fecha

ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela propuesta por Leyda Esther Lacombe Vergara, quien actúa como apoderada de Ángela Granados Henao, contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia; por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Indicó la demandante , que presentó solicitud de control de legalidad respecto a la orden de suspensión de poder dispositivo de dominio dentro del proceso con

Radicado 2020-0476-3

Accionante: Angela Granados Henao

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia

radicado 110016099068201800233, misma que le correspondió por reparto al Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia.

Adujo que, pese a haberse comunicado en diversas oportunidades con el aludido despacho indagando sobre el estado actual del proceso, solo el 02 de marzo de 2021, el citador del despacho le informó que mediante auto interlocutorio No. 12 del 04 de febrero de 2021, se declaró la legalidad de las medidas cautelares impuestas en contra de su representada, surtiéndose el trámite de notificación en la página web de la Rama Judicial de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 de la ley 1708/14. Lo anterior, no obstante, haber autorizado previamente que fuera notificada a través de correo electrónico.

Agregó, que el 4 de marzo de 2021, le comunicó vía e-mail al accionado, que interponía recurso de apelación, preguntando además, a partir de que fecha le empezaba a correr el término para la interposición del recurso. De esta petición solo recibió un “acuso recibo”.

Indicó, que el 5 de marzo de 2021, remitió un nuevo mensaje al juzgado accionado, solicitando la nulidad del acto de notificación, recibiendo un acuse de recibido, pero ningún pronunciamiento por parte del despacho.

En punto a lo anterior, solicitó a través de esta acción constitucional la protección del derecho al debido proceso con el fin de que ordene al accionado que declare la nulidad del acto de notificación de la providencia que declaró legal la suspensión del poder dispositivo del inmueble de propiedad de su poderdante y, en su defecto se le notifique al correo electrónico señalado respecto de la misma decisión.

TRÁMITE

En auto de 6 de abril de 2021, se dispuso asumir la demanda, ordenándose la notificación del accionado.

Radicado 2020-0476-3

Accionante: Angela Granados Henao

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia

RESPUESTA

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, aportó respuesta en la que manifestó que, el control de legalidad interpuesto por el accionante, fue admitido a trámite mediante auto del 7 de octubre de 2020, el cual ordenó correr traslado del 9 al 13 de octubre de 2020, conforme a lo normado en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

Adujo, que vencido el término indicado, en auto del 4 de febrero de 2021, el despacho declaró la legalidad formal y material de las medidas cautelares, decisión que fue notificada por estados, tal como lo dispone el artículo 54 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la ley 1849 de 2017.

Señaló, que el 2 de marzo de 2021, la accionante interpuso recurso de apelación contra la providencia referida, bajo el argumento de que por tratarse de un auto interlocutorio, debió notificársele personalmente y no por estados. En auto del 5 de marzo de la presente anualidad, negó el recurso interpuesto por extemporáneo, debido a que la oportunidad para hacerlo era entre los días 8 a 10 de febrero de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Extinción de Dominio.

Afirmó, que la accionante remitió un nuevo escrito el 5 de marzo, solicitando la nulidad de la notificación, por lo que, el 12 del mismo mes, el despacho se abstuvo de resolver de fondo, como quiera que el control de legalidad se encuentra ejecutoriado y las diligencias archivadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

El trámite de tutela de manera alguna se sustrae a la observancia de las reglas de competencia, menos aún, en cuanto integran la garantía fundamental al

Radicado 2020-0476-3

Accionante: Angela Granados Henao

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia

debido proceso, que por virtud del artículo 29 de la Carta Política extiende su ámbito a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Esos parámetros los contempla en forma explícita el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, según el cual son competentes para conocer a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

No obstante, cuando la tutela se promueve contra un juzgado, el conocimiento de la misma le corresponde al superior funcional del despacho ante el cual actúa, que en el caso examinado, tratándose del Juzgado 1º. Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, lo hace el Tribunal superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio.

Ahora bien, en aplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, desde el momento en que el Despacho sustanciador avocó el conocimiento de la acción de tutela radicó la competencia en este asunto, la cual no puede ser alterada o modificada en primera ni en segunda instancia. Así las cosas, desde cualquier perspectiva, se impone definir de fondo sobre la demanda promovida por la doctora Leyda Esther Lacombe Vergara, mandataria judicial de la ciudadana Ángela Granados Henao.

2. Asunto debatido

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

¹ Reglamentado mediante Decreto 1382 de 2000, ratificado por el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 1983 de 2017, y este a su vez por el Decreto 333 de 2021.

Radicado 2020-0476-3

Accionante: Angela Granados Henao

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia

autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos, en los eventos expresamente señalados en la ley.

En este orden de ideas, constituye premisa para la prosperidad del amparo judicial que aparezca demostrada una situación de esa naturaleza, esto es, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de dicha categoría siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, a menos que acuda a la mencionada acción pública como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, lo primero que se evidencia es que la tutela promovida, en esencia, controvierte el acto de notificación de la decisión emitida el 4 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, mediante la cual se decreta la legalidad formal y material de la resolución por la que se ordenaron medidas cautelares en el bien de propiedad de Ángela Granados Henao.

Cabe señalar, que en el trámite tutelar no se encuentran reparos en lo atinente a la legitimación en la causa por activa, porque Ángela Granados Henao es mayor de edad y actúa través de apoderada judicial a reclamar la garantía de sus derechos fundamentales. Igual ocurre con la legitimación en la causa por pasiva, contando la accionada con la aptitud legal para responder en caso de que se verifique la amenaza o afectación de la garantía constitucional reclamada².

Respecto del requisito de inmediatez, se tiene que la presunta afectación a los derechos fundamentales se materializó el 5 de febrero de 2021, con la notificación de la decisión del 4 del mismo mes y año, acudiendo a la jurisdicción constitucional en abril, interregno que se considera razonable.

Ahora bien, en cuanto al condicionamiento de subsidiariedad o residualidad propio del presente mecanismo judicial y definido en los artículos 86 de la

² Corte constitucional, sentencia T-278 de 2018

Constitución Política y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela cuando (i) el interesado no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) los otros medios no resultan idóneos o eficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar un perjuicio irremediable.

En términos de la Corte Constitucional, lo anterior significa, que le corresponde a la interesada agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional. No puede desconocer las acciones contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del juez natural³.

Igualmente, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que la acción sea improcedente, cuando se pretende revivir etapas al interior de un proceso, donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico⁴.

Se tiene entonces, que la situación planteada en párrafo que antecede es la que se presenta en el asunto bajo examen, dado que ante la existencia de una decisión judicial que cobró ejecutoria y se encuentra archivada, la demandante aspira se retrotraiga lo actuado hasta la notificación de la misma, abriendo nuevamente la posibilidad de presentar recursos, respecto de los cuales dejó fenecer el término para su interposición.

Además, de lo allegado al plenario no se desprende la existencia de justificación alguna para la omisión en la que incurrió la abogada Lacombe Vergara, por lo que no puede entenderse superado este condicionamiento.

No obstante lo anterior, no se desconoce que en forma excepcional el amparo es procedente con carácter de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como lo prevé, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual debe

³ Corte constitucional, sentencia T-237 de 2018

⁴ *Ibíd.*

Radicado 2020-0476-3

Accionante: Angela Granados Henao

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia

ser “(i) inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables”⁵.

En cuanto a la primera de tales exigencias, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, ha considerado que el perjuicio es inminente cuando “*la amenaza está por suceder prontamente. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética*”⁶.

Por tanto, debe aparecer acreditada la imposibilidad de aguardar a la interposición de medio ordinario de defensa judicial ante el acaecimiento de un perjuicio de la naturaleza indicada; lo que en el asunto bajo examen no se verifica pues se encuentra ejecutoriada y en firme la decisión que declaró la legalidad formal y material de las medidas cautelares y las diligencias archivadas.

Se tiene entonces, que la accionante alega la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, debido a que la providencia que decretó la legal formal y material de las medidas cautelares emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, no le fue notificada al correo electrónico de conformidad a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, sino por estados.

En el presente evento se demostró que el control de legalidad respecto de las medidas cautelares dispuestas por la Fiscalía 43 de Extinción del Derecho de Dominio, interpuesto por Leyda Esther Lacombe Vergara fue tramitado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia el cual, contrario a lo afirmado por la accionante, le informó mediante oficio 112 del 15 de septiembre de 2020 que en atención a su solicitud presentada el 10 de septiembre de ese año se le informaba que el control de legalidad de las medidas

⁵ Corte Constitucional, sentencia Sentencia T-956 de 2013

⁶ *Ibíd.*

Radicado 2020-0476-3

Accionante: Angela Granados Henao

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia

cautelares fue asignado a ese Despacho mediante radicado 05000 31 20 001 2019 00068, se encontraba en estudio y era el próximo en turno para resolver.

Por auto del 7 de octubre de esa anualidad se admitió a trámite la solicitud de control de legalidad al decreto de las medidas cautelares dispuestas por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio y se ordenó correr traslado según el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

Se corrió el traslado común por un término de cinco días, del 13 al 19 de octubre de 2020. Vencido el término del traslado, por auto No. 012 el 4 de febrero de 2021 el despacho accionado declaró la legalidad tanto formal como material de la Resolución emitida por la Fiscalía 43 de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueron ordenadas las medidas cautelares sobre el bien de propiedad de Angela Granados Henao, decisión que fue notificada de por estado⁷ en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017, sin que la hoy accionante interpusiera recurso alguno — el auto interlocutorio No. 012 del 4 de febrero de 2021, fue notificado por estados del 5 de ese mes y año y quedó ejecutoria el 10 de febrero de 2021-

No obstante, el 2 de marzo de 2021 la accionante interpuso recurso de apelación contra la providencia referida⁸, bajo el argumento de que por tratarse de un auto interlocutorio debió ser notificada personalmente, no por estados.

Recurso que fue negado el 5 de marzo por extemporáneo, debido a que la oportunidad para presentarlo venció el 10 de febrero de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Extinción de Dominio⁹. En la misma fecha, la libelista solicitó se declarara la nulidad de la notificación¹⁰, pedido frente al cual, el 12 del mismo el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, se abstuvo de decidir de fondo, debido a que el control de

⁷ *Ibid.* 06, folios 8 a 37y 39 – fue notificado por estados del 5 del mismo mes y año y quedó ejecutoriado el 10 de febrero de 2021.

⁸ *Ibid.* folio 38 o

⁹ *Ibid.* Folios 39 a 40

¹⁰ *Ibid.* Folios 41 a 42

Radicado 2020-0476-3

Accionante: Angela Granados Henao

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia

legalidad referido se encontraba ejecutoriado¹¹ y en firme, se había ordenado su devolución a la Fiscalía 32 de Extinción de Dominio y se encontraban archivadas las diligencias.

En ese contexto, es dable afirmar que el juzgado accionado atendió a lo preceptuado en el artículo 54 del Código de Extinción de Dominio, que dispone que, con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la secretaría, a efectos de la notificación de la decisión.

Por tanto, no puede inferirse vulneración alguna al debido proceso por parte del juzgado accionado cuando de manera evidente dio cumplimiento a la norma expresa frente a la notificación del auto interlocutorio emitido por su despacho y de otro lado garantizó a las partes sus derechos, cosa diferente, es que no se haya interpuesto el recurso en el término oportuno, sin que sea de recibo pretender revivir etapas ya fenecidas por medio de la acción de tutela.

Nótese además, que la Rama Judicial en uso de las tecnologías de la información, ha implementado la notificación por estados de forma electrónica, por lo que, los interesados en los procesos donde la ley disponga este tipo de notificaciones, deben estar al pendiente de los mismos en el sitio web correspondiente, y, la omisión a este respecto de ninguna manera puede ser imputable al juzgado donde se surte la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

¹¹ *Ibíd.* Folios 43 a 44

Radicado 2020-0476-3

Accionante: Angela Granados Henao

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela del derecho fundamental al debido proceso, pretendido por Ángela Granados Henao.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, se enviará la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO

Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

Radicado 2020-0476-3

Accionante: Angela Granados Henao

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
a734e7a995935b4028d9e4947f9466149e08a3140df411872c801ff8ee0e3a26

Documento generado en 20/04/2021 05:39:40 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

(Aprobado mediante acta N° 054 de la fecha)

ASUNTO

El Tribunal se pronuncia sobre la competencia para tramitar la acción de tutela interpuesta por Wilson Palacio Benítez, en contra de la Fiscalía 34 Local de Medellín.

HECHOS

Indicó el accionante, que en el año 2020 realizó un preacuerdo con la Fiscalía, por la presunta comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar, aseverando que la base de dicha aceptación de responsabilidad fue falsa; no se tuvo en cuenta como atenuante o agravante, que la víctima se encontraba “fugada” al momento de la presunta agresión. Adujo, que el interés tanto del Fiscal como del defensor que lo asistió, era que se legalizara el preacuerdo, por lo que solicita se decrete la nulidad del mismo para así suscribir otro que respete su derecho al debido proceso.

Como quiera que, del estudio de la demanda, se evidenció una imprecisión en la individualización del despacho en contra de la que se dirigía, se verificó en la consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial¹, que la Fiscalía que conoció de la actuación donde fue condenado el señor Wilson Palacio Benítez, es la 34 Local de Medellín.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería el caso avocar el conocimiento de la acción instaurada por Wilson Palacio Benítez, de no ser porque del estudio del escrito de tutela se hace imperativo emitir pronunciamiento sobre la competencia para asumir la presente actuación.

¹ Ver ítem 03 del expediente electrónico

Según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en principio la competencia para conocer de la acción de tutela es a prevención y recae en cualquier juez de la República. Sobre el punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene discernido “*que si bien el trámite de amparo constitucional se rige por los principios de informalidad y celeridad, no se puede omitir que la competencia del juez está inescindiblemente referida al derecho fundamental al debido proceso —artículo 29 de la Carta—, el acceso al juez natural y a la administración de justicia*”².

No obstante, se han establecido unas reglas de reparto de dicha acción pública Decreto 1382 de 2000, ratificado por el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y este a su vez modificado por el Decreto 333 de 2021, los cuales constituyen un parámetro de obligatorio cumplimiento, justamente, como garantía fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia de los ciudadanos interesados.

Ahora, clara ha sido la Corte Constitucional en cuanto a que deben ser atendidas las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, pues un actuar contrario sería dar cabida a una:

*“[...] manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela de una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído [...]”*³.

De tal suerte, según el artículo 1º. Del Decreto 333 de 2021, por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en sus numerales 4 y 5, se establece que el reparto de las acciones de tutela que se interpongan contra actuaciones de los delegados fiscales o representantes del Ministerio de Público serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior

² Radicado 67315 del 13 de junio de 2013 y 73338 del 30 de abril de 2014.

³ Corte Constitucional. Auto 198 de 2009.

funcional de la autoridad judicial ante la cual intervienen. Aquellas acciones públicas que versen contra jueces serán conocidas por el respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

En ese orden de ideas, se tiene en el presente asunto, que la vulneración a los derechos fundamentales a Wilson palacio Benítez, que fuera alegada por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, en la suscripción de un preacuerdo, es atribuida a la Fiscalía 34 Local de Medellín.

Por tanto, resulta claro que la presente tutela debe ser repartida entre los Juzgados Penales del Circuito de Medellín, por ser el superior funcional de la autoridad ante quien actúa la accionada. Además, porque en caso de constatarse la necesidad de integrar de manera debida el contradictorio, sería a través de la vinculación del Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, el cual emitió la condena en contra del accionante, lo que ratifica la decisión aquí adoptada.

Por lo anterior, se dispone que por intermedio de la Secretaría i) se remita de inmediato la presente acción de amparo a la oficina de reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Medellín, con el propósito de que sea sometida a reparto, ii) se actualice el sistema de Gestión, iii) se informe lo aquí decidido al ciudadano Wilson Palacio Benítez.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el envío inmediato de las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Medellín, previa comunicación al accionante.

SEGUNDO. REMITIR copia de esta providencia a la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación para que realicen las anotaciones de rigor.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.
Comuníquese y cúmplase,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
082cb049032e4cfd2beb20d111fe53ceee6f1e44bae970dda48d66c9d32a31d9
Documento generado en 20/04/2021 05:39:47 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado	2021-0479-3
Accionante	Mary Luz Correa Borja
Accionadas	Municipio de Santa Fe de Antioquia, Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia y, Personería Municipal de Santa Fe de Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 053 de la fecha

ASUNTO

La Sala resuelve, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por María Jazmín Carvajal Serna, quien actúa como apoderada de Mary Luz Correa Borja, contra el Municipio de Santa Fe de Antioquia, Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia y, Personería Municipal de la misma localidad, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y, trabajo digno.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Indicó la demandante¹, que el 21 de diciembre de 2020 impetró solicitud ante las accionadas, requiriéndolas para que se pronunciaran de fondo sobre la solicitud que les fue realizada el 21 de diciembre de 2020, dada sus condiciones precarias de salud frente a la situación de dar cumplimiento a las rotaciones acordadas entre los

¹ Ver ítem 01 del expediente electrónico-Mary Luz Correa Borja confirió poder expreso para la presentación de tutela a la abogada Maria Jazmin Carvajal Serna

Radicado: 2021-0479-3
Accionante: Mary Luz Correa Borja
Accionadas: Municipio de Santa Fe de Antioquia, Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia y, Personería Municipal de Santa Fe de Antioquia.

comerciantes -tolderos- adscritos a la zona del parque “Francisco Cristobal Toro”, la cual se formalizó con la creación de la asociación de fruteros.

Adujo, que su poderdante se encuentra registrada para funcionar con la oferta de servicios en el toldo asignado, pero sus quebrantos de salud le impiden cumplir con la disposición de hacer rotación entre las ubicaciones de los toldos; además se ha ausentado cuando está en crisis por sus padecimientos, situación que ha sido aprovechada por miembros de la asociación de toderos para usurpar su lugar de trabajo.

Anexó a la tutela el derecho de petición del 21 de diciembre de 2020 dirigido a las entidades señaladas – una misma solicitud presentada a las tres entidades-, en la que solicitase expida un comunicado para que no se siga realizando la rotación de puestos.

Solicitó, la tutela a los derechos fundamentales de petición, debido procejo y trabajo digno; y, se le ordene a las accionadas den respuesta a la solicitud que les fuera impetrada.

TRÁMITE

En auto de 7 de abril de 2021, se dispuso asumir la demanda, ordenándose la notificación de las accionadas.

RESPUESTAS

El **Municipio de Santa Fe de Antioquia**² aportó la respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante indicándole que la Alcaldía Municipal no está llamada a restringir ni a coaccionar la voluntad general de dichas personas, dado que no es de su resorte definir las conductas deben adoptar como gremio ancestral en el mencionado sitio. Así, solicitó se declare el hecho superado.

² Ver ítem 13 del expediente electrónico

Radicado 2021-0479-3
Accionante: Mary Luz Correa Borja
Accionadas: Municipio de Santa Fe de Antioquia, Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia y, Personería Municipal de Santa Fe de Antioquia.

De otro lado, la **Personería de Santa Fe de Antioquia**³ solicitó se declare el hecho superado, por cuanto mediante memorando 129 se le contestó la petición a la accionante; informándole que no le corresponde tomar el tipo de decisiones que está solicitando, las cuales están a cargo de las autoridades administrativas del orden municipal. No obstante, requirió a la Inspección de Policía y Secretaría de Gobierno Municipal, para que rindieran informe acerca de su conocimiento sobre los hechos planteados por la petente.

De igual forma, se recibió respuesta por parte de la **Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia**, en la que indicó que no es competente para dar respuesta de fondo a la petición, puesto que, se trata de un asunto de autonomía de la administración municipal.

Adujo, que se inició acción preventiva con el radicado IUS E-2020-679897, con la finalidad de hacer seguimiento a la actuación por parte de la administración municipal, la cual se encuentra vigente y a la espera de que el Municipio de Santa Fe de Antioquia informe acerca del trámite y respuesta a la solicitud.

No obstante, el 7 de abril le remitió un correo electrónico a Mary Luz Correa Borja, informándole que la competente para resolver el asunto es la Alcaldía Municipal, por lo que la Procuraduría no co-administra, y no puede impartirle ordenes a la administración municipal, informándole además que la acción preventiva se encuentra vigente y que cuando se culmine se le informara acerca de lo decidido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

La Sala es competente para decidir la presente acción de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver ítem 16 del expediente electrónico

2. Asunto debatido

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos, en los eventos expresamente señalados en la ley.

En este orden de ideas, constituye premisa para la prosperidad del amparo judicial que aparezca demostrada una situación de esa naturaleza, esto es, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de dicha categoría siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, a menos que acuda a la mencionada acción pública como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También, ha decantado la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, que no procede cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁴.

Por tal motivo, la decisión favorable a la pretensión del accionante se supedita a la verificación de los requisitos enunciados, que en el caso de autos el Tribunal pasa a examinar si concurren en los hechos que motivan la presente solicitud.

En el presente trámite tutelar, la ciudadana Correa Borja reclama la protección para sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo en condiciones dignas, cuyo rango fundamental de manera alguna se discute, de conformidad con los artículos 23, 29 y 25, en concordancia con el 1º de la Carta Política.

⁴ También, en las sentencias T-358/14, T-038 de 2019

Radicado 2021-0479-3
Accionante: Mary Luz Correa Borja
Accionadas: Municipio de Santa Fe de Antioquia, Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia y, Personería Municipal de Santa Fe de Antioquia.

De otra parte, atribuye su vulneración la Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia, el Municipio de Santa Fe de Antioquia y, la Personería Municipal, porque no han dado respuesta a la petición interpuesta desde el 21 de diciembre de 2020, en la que solicitó *“expedir comunicado de no continuar realizando esta rotación de puestos, esto con la finalidad del cuidado y seguridad en la salud y de los productos que comercializo, esta rotación también beneficia para adecuar nuestros protocolos de limpieza y desinfección en nuestros puestos de trabajo así evitamos tener los productos de un lado a otro adquiriendo gérmenes y bacterias que debido a la situación debemos proteger”*.⁵

Ahora bien, el derecho de petición, establecido en el artículo 23 de la Carta, y que en el artículo 85 ibídem fue definido por el constituyente como fundamental y de aplicación inmediata, se manifiesta en doble vía. En concreto, mediante la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades públicas; como también, en la de obtener una pronta resolución sustancial o de fondo sobre el asunto puesto en consideración de aquellas.

Por otra parte, puede consistir, al tenor de las prescripciones contenidas en la misma disposición en cita en las pretensiones de obtener el reconocimiento de un derecho, o la resolución de una situación jurídica.

En todo caso, conviene enfatizar, que independiente de la petición elevada, los dos componentes mencionados en precedencia son inescindibles, por lo tanto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, *“el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen, por lo tanto el derecho de petición se concreta en la formulación de una petición pero se efectiviza con la resolución pronta y material de la misma, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable al sentido de la misma...”*⁶. Asimismo, *“se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición”*⁷.

Así las cosas, la Sala observa que se encuentra acreditado que Mary Luz Correa Borja presentó escrito en ejercicio del derecho fundamental de petición, ante la Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia, el Municipio de Santa Fe de

⁵ Ver ítem 01, folios 9 a 11 e, ítem 17, folio 1 del expediente electrónico

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-116 de 1997.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T215A de 2011, M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

Radicado: 2021-0479-3
Accionante: Mary Luz Correa Borja
Accionadas: Municipio de Santa Fe de Antioquia, Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia y, Personería Municipal de Santa Fe de Antioquia.

Antioquia y, la Personería Municipal, los días 20, 21 de diciembre de 2020 y 13 de enero de 2021 respectivamente⁸, por medio de las cuales solicitó, se expidiera un comunicado para no continuar realizando la rotación entre los puestos -toldos-, ubicados en el parque Monseñor Cristóbal Toro, en aras al cuidado y seguridad de los productos que allí se distribuyen. Debe aclararse, que se trata de la misma solicitud dirigida a las tres entidades accionadas.

Frente a lo anterior, el **Municipio de Santa Fe de Antioquia** le dio respuesta⁹, a través de la Secretaría de Gobierno, informándole que, mediante acuerdo municipal 026 de 2018, se establecieron las conductas permitidas en el parque Monseñor Cristóbal Toro, lugar donde se desarrollan los hechos.

En dicho lugar trabajan tanto fruteros como artesanos y cada gremio cuenta con su propio reglamento de comportamiento, los cuales fueron creados con ocasión de la constitución de personerías jurídicas, a título de asociación. No existe un reglamento que regule el trabajo en el referido parque, toda vez que quienes allí laboran no se han constituido como asociación.

Agregó, que existe un acuerdo privado y verbal entre las personas que desarrollan su trabajo en el parque, a fin de dar rotación a los productos y artículos que venden, cambiando de toldo diariamente.

No obstante, la Alcaldía Municipal no está llamada a restringir ni a coaccionar la voluntad general de dichas personas, dado que no es de su resorte definir las conductas deben adoptar como gremio ancestral en el mencionado sitio. Esta respuesta le fue puesta en conocimiento a la petente, el 8 de abril de 2021, a la dirección electrónica maryluz-25-@hotmail.com.

De igual forma, la **Personería de Santa Fe de Antioquia**, le contestó a la demandante mediante oficio P.M.S.F.A.01-8.1-129 del 6 de abril de 2021¹⁰, que no le corresponde tomar ese tipo de decisiones, las cuales están a cargo de las

⁸ Ver ítem 01, folios 9 a 11 del expediente electrónico

⁹ Ver ítems 14 y 15 del expediente electrónico

¹⁰ Ver ítem 17, folio 10 y ss del expediente electrónico

autoridades administrativas del orden municipal; no obstante, requirió a la Inspección de Policía y a la Secretaría de Gobierno Municipal, para que informaran si han conocido del asunto y cuál ha sido la determinación adoptada.

La inspección de Policía le contestó, informándole que no tenía registro de queja o petición acerca del funcionamiento de los toldos que funcionan en el parque Monseñor Cristóbal Toro¹¹.

Así mismo, prosiguió informando la Personera Municipal, que desde el año anterior conoció por medio de las señora Omeida Zapata, Eliana Roldán y Girleza Tilano, sobre las discrepancias existentes entre las personas que laboran en los toldos, para lo cual se citó a la reclamante con el fin de buscar una solución, sin que se llegara a ningún acuerdo.

Ahora, como esta entidad no aportó la prueba de la notificación de la respuesta a la accionante; de conformidad a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, se ordenó solicitarle la remisión de dicho soporte, lo cual se hizo, verificándose que se puso de presente la contestación el 7 de abril de 2021, a través del correo electrónico de la demandante¹².

De otro lado, la **Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia** remitió la respuesta¹³ a la solicitud a la Ciudadana Borja Correa, por medio de correo electrónico el 7 de abril de 2021. Informándole que, de conformidad a las funciones que tiene asignadas, inició actuación preventiva con la finalidad de hacer seguimiento a los hechos que expone, por lo que requirió a la Alcaldía Municipal lo relacionado con su caso.

Como puede observarse, las tres entidades dieron una respuesta de fondo frente a la petición de la ciudadana. En efecto, le explicaron de manera detallada el motivo por el cual no era posible acceder a su pretensión; argumentando que era una situación que escapaba al ámbito de sus respectivas competencias, y, para el caso

¹¹ Ver ítem 17, folio 5 del expediente electrónico

¹² Ver ítem 20 del expediente electrónico

¹³ Ver ítem 19 del expediente electrónico

concreto de la Procuraduría y la Personería, le manifestaron las acciones que se encontraba adelantando en aras de realizar vigilancia a los hechos expuestos, tales como la emisión de requerimientos a algunas dependencias del Municipio para que dieran cuenta de lo actuado frente a las peticiones impetradas.

También, le pusieron en conocimiento dichas determinaciones, al correo electrónico reseñado en la petición para el efecto¹⁴.

En lo atinente a la oportunidad de las respuestas, si bien, de conformidad con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 5º del decreto 491 de 2020, las mismas se emitieron y notificaron de forma extemporánea, lo cierto es que cumplieron con dicho deber previo a que se decidiera la acción de tutela.

De otra parte, es pertinente señalar, que la conformidad con el contenido de las respuestas no es un condicionamiento para entenderse satisfecho el derecho de petición, por tanto, al haberse probado que se emitieron respuestas expresas, de fondo y congruente con lo pedido, puede afirmarse que nos encontramos frente a un hecho superado; por haber cesado la actuación desconocedora del derecho fundamental de petición.

Lo anterior significa, que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de los derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tanto, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

Al respecto, se ha precisado por la Corte Constitucional que si durante el trámite de la acción de tutela la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado o expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el

¹⁴ Ver ítems 15, 19 FOLIO 10 E ítem 20 del expediente electrónico

juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por tanto, al determinarse que los despachos accionados respondieron de fondo la solicitud a la señora Mary Luz Correa Borja, y, que procedieron a la gestión administrativa para la debida notificación remitiéndola al correo indicado para ello, no queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado y en tal sentido, negar la pretensión de éste por carencia de objeto actual.

Finalmente, la accionante invocó la protección no solo del derecho fundamental de petición, sino también al debido proceso y trabajo digno; en este tópico, debe advertirse que el hecho de enunciar una pluralidad de derechos presuntamente afectados por la acción de terceros, no es suficiente como argumento para pretender la tutela de los mismos, pues se requiere que la situación atentatoria se enmarque en cada una de las garantías pretendidas.

Al respecto no se evidencia actuación alguna dirigida a impedir a Mary Luz Correa Borja el desempeño de su actividad laboral, en condiciones dignas y justas¹⁵ por parte de las accionadas, las cuales de acuerdo con las competencias propias han adelantado lo pertinente para garantizar las prerrogativas de que es titular la mencionada. .

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela a los derechos fundamentales invocados por la accionante, por configurarse un hecho superado.

¹⁵ Corte constitucional, sentencia C-107 de 2002, M.P. Clara In's Vargas Hernández

Radicado 2021-0479-3
Accionante: Mary Luz Correa Borja
Accionadas: Municipio de Santa Fe de Antioquia, Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia y, Personería Municipal de Santa Fe de Antioquia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, Conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁶

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Correo de aprobación)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁶ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Radicado 2021-0479-3
Accionante: Mary Luz Correa Borja
Accionadas: Municipio de Santa Fe de Antioquia, Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia y, Personería Municipal de Santa Fe de Antioquia.

Código de verificación:

d2a6343f245c2ea2f8f83b03dca9d1adeae28d4c855e495487ebe927377c24e8

Documento generado en 21/04/2021 12:27:03 PM

Radicado: 2021-0327-6

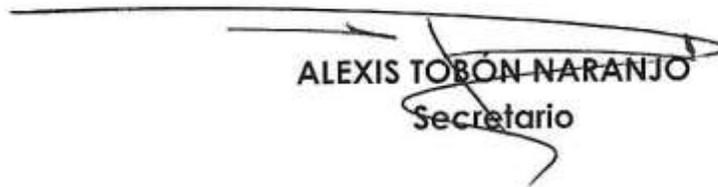
Accionante: Óscar David Metra Bustamante apoderado del señor **Luis Fernando Valderrama Grisales.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado GUSTAVO PINZÓN JÁCOME**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual se interpuso recurso de apelación oportunamente por parte del accionante¹.

Es de anotar que el recurso que se interpone se hace dentro de los términos de ley, pues el trámite de notificación culminó el día catorce (14) de abril de 2021, fecha en la cual se hubo de tenerse notificados a los accionados Juzgado 4° Penal Municipal de Apartadó, Dr. Mauricio Beltrán procurador 196 judicial de Apartadó y al Juzgado 1° Penal Municipal de Apartadó, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele en dos oportunidades la notificación del fallo de tutela no acusaron recibido, siendo efectiva la última entrega el pasado doce (12) de abril de 2021.

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil, es decir desde las ocho de la mañana (08:00) del día quince (15) de abril del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día diecinueve (19) de abril de la anualidad en curso.

Medellín, abril veinte (20) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivos 32 y 33

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Dr. Óscar David Metra Bustamante** quien funge como apoderado del señor **Luis Fernando Valderrama Grisales**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299ee96ac059002e8589e65884df8b54bc1dc2fbb4c67de0f5cb7af7bdcc298a

Documento generado en 21/04/2021 09:30:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05697310400120210001100 **NI:** 2021-0351-6
Accionante: EDWIN FERNANDO BARRAGÁN VERGARA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: Confirma
Aprobado Acta No.: 64 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril veintiuno del año dos mil veintiuno

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) en providencia del día 25 de febrero de 2021, declaró hecho superado la solicitud de amparo de los derechos Constitucionales invocados por el señor Edwin Fernando Barragán Vergara, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el señor Edwin Fernando Barragán Vergara, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“Relata el accionante que el 26 de noviembre de 2020, elevó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando le fijen fecha razonable para el giro reconocido mediante Resolución No. 04102019.812488 del 23 de octubre de 2020, sin que haya recibido respuesta.

Dice ser desplazado del municipio de San Luis – Antioquia, desde hace más de 20 años, se encuentra incluido en el RUV, junto con su grupo familiar compuesto por 3 personas, que la entidad accionada le manifestó que debe esperar hasta el 30 de julio de 2021 para definirle sobre la entrega de la indemnización administrativa, y en su sentir la Unidad de Víctimas no está dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 1755 de 2015, que indican que en el acto administrativo se debe informar de manera clara en qué fecha exacta se hará efectivo el reconocimiento y el pago de la indemnización.

Señala que la entidad accionada ha contado con un tiempo prudencial para resolver de fondo su solicitud, toda vez que han transcurrido cuatro (4) meses desde que la presentó, y hasta la fecha no ha recibido información clara al respecto, por lo que considera que la entidad accionado le vulneró el derecho fundamental de petición.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 16 de febrero de 2021, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que para el caso del señor Edwin Fernando Barragán Vergara, por medio de la resolución número 04102019-812488 del 23 de octubre de 2020 reconoció el derecho a la indemnización administrativa por hecho

victimizante, así mismo le informaron que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del método técnico de priorización que se aplicará el 30 de julio de 2021.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, el método técnico de priorización, al no encontrarse criterios acreditados, es decir, al no encontrarse el accionante en una situación de vulnerabilidad extrema ha ingresado por la ruta general.

Resalta la imposibilidad de dar una fecha exacta para el pago de la indemnización, toda vez que se debe de aplicar el procedimiento establecido en la resolución 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo.

Por ende, manifiesta que se configura el hecho superado ya que los elementos aportados denotan la diligencia de la unidad en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia al derecho de petición, el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Que la petición presentada por el señor Edwin Fernando Barragán Vergara ante la UARIV, se le brindó respuesta y se efectuó la notificación de la comunicación número 20217204039581 con fecha 18 de febrero de 2021, remitida a la dirección de correo electrónico edwinfbarragan2020@gmail.com.

Señala que es evidente que la respuesta es oportuna y de fondo, donde se le informó que no es posible establecer fecha exacta de la entrega de la indemnización administrativa toda vez que debe de aplicar el método técnico de priorización, pues se encuentra en la ruta general.

Consideró que la vulneración al derecho de petición había cesado pues se obtuvo una respuesta de fondo y clara a la pretensión del demandante, por lo que se presenta un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela, como quiera que la situación que originó la vulneración ha desaparecido.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia el señor Edwin Fernando Barragán Vergara, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Apunta que el Despacho de instancia con la decisión de declarar improcedente el amparo deprecado vulnera sus derechos fundamentales, pues junto al escrito de tutela anexó todos documentos que indican que lo reclamado es que se le establezca la fecha exacta para el pago de la indemnización administrativa,.

Señala que el Juez *a-quo* no realizó un análisis de los elementos aportados, pues de ellos se derivan su vulnerabilidad, insiste en que se está violentando de manera clara sus derechos fundamentales, no es posible que se declare hecho superado cuando no le han informado sobre una fecha exacta para el pago de la indemnización administrativa, por ello considera que no ha sido resuelto de fondo su derecho de petición.

Resalta fragilidad respecto a su situación económica y familiar, resalta que se debe dar aplicación a la ley 1437 de 2011 y ley 1755 de 2015, donde regula la norma de los actos administrativos, y si bien es cierto la indemnización fue reconocida por medio de resolución, también es verídico que no se especificó fecha exacta del desembolso; manifiesta que no tiene sentido que expidan actos administrativos y luego los dejen a la incertidumbre, sin tener certeza de cuantos meses o años puede transcurrir sin recibir la reparación.

Trae a colación el auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, por medio del cual adoptó medidas provisionales en la entrega de la indemnización administrativa, y que en el caso concreto lleva mas de dos años a la espera del reconocimiento y pago de la indemnización que tiene derecho.

Pregonar ser sujeto de especial protección constitucional, por ser una víctima del conflicto armado, es la tutela un medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Concluye solicitando se revoque la decisión de primera instancia y se ordene a la unidad de víctimas establecer una fecha exacta para el pago de la medida indemnizatoria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado pretende el señor Edwin Fernando Barragán Vergara, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le proporcione una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición presentada, estableciendo fecha exacta de la entrega de la indemnización administrativa por hecho victimizante.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulnera el derecho de petición invocado por el señor Edwin Fernando Barragán Vergara, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, o en su defecto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la decisión de primera instancia, al considerar que la unidad había resuelto de fondo la solicitud presentada por el actor.

1. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el caso bajo estudio el señor Edwin Fernando Barragán Vergara, protesta por que elevó solicitud desde el pasado 26 de noviembre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo se le informe fecha razonable y exacta de la entrega de dicho resarcimiento; no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo peticionado por el demandante, manifestó que expidió la comunicación 20217204039581 del 18

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

de febrero de 2021, donde a su vez hace referencia a la resolución 04102019-812488 del 23 de octubre de 2020 por medio de la cual se le reconoció la indemnización administrativa, informándole al peticionario que se aplicará el método de priorización con el fin de definir el orden de entrega de la reparación.

Seguidamente que en el caso en concreto no se evidenciaron situaciones de urgencia o extrema vulnerabilidad establecidos en la resolución 1049 de 2019, por ende, no se puede establecer una fecha cierta para el pago de la indemnización; siendo así, que de no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de materialización de la indemnización estará sujeto a los resultados del método técnico de priorización.

Tal como lo ha puesto en evidencia la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurando haber realizado la notificación de la respuesta al peticionario en debida forma, esto es, remitiendo la respuesta al correo electrónico designado por el tutelante como dirección para las notificaciones tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.

De esta manera una vez auscultado los elementos de prueba, se vislumbra que la respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite constitucional, fue enviado a la dirección de correo electrónico establecida por el accionante para efectuar las notificaciones tanto en el derecho de petición, en el escrito de tutela, como en el escrito de impugnación, tal como lo manifiesta la entidad demandada, a saber, edwinfbarragan2020@gmail.com.

En este punto indiferente resulta si la respuesta es favorable o no a los intereses del peticionario, pues es competencia de la UARIV evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales.

De acuerdo a lo anterior entonces, considera la Sala que, en el presente caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió de forma clara, precisa, congruente la solicitud extendida por el accionante el día 26 de noviembre de 2020, esto es, por medio de comunicación número 20217204039581 de fecha 18 de febrero de 2021, efectuándose una eficaz notificación; por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario,

pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

En consecuencia, la Sala encuentra improcedente la acción impetrada, con lo que necesariamente deberá proceder a CONFIRMAR la providencia objeto de impugnación.

Proyecto discutido y aprobado por medios virtuales

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del pasado 25 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Edwin Fernando Barragán Vergara, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ad165622f8b531846a87ed306d245ef0c93f663747a8c537bd6323e3e4f77c0

Documento generado en 21/04/2021 11:40:03 AM